



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Hágamos*

Nota N° 91/2019

Asunción, 25 de noviembre de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA EL INCISO “F” DEL ARTÍCULO 10° Y EL ARTÍCULO 39° DE LA LEY N° 5876/2017 DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS”**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.


Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

Al Excelentísimo:
Blas Llano, Presidente.
Honorable Cámara de Senadores de la Nación
E. S. D.




Mario Vittalba
H. Cámara de Senadores



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Högamos*

LEY N°

QUE MODIFICA EL INCISO "F" DEL ARTÍCULO 10° Y EL ARTÍCULO 39° DE LA LEY N° 5876/2017 DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Modifícase el inciso "f" del Artículo 10° y el Artículo 39° de la Ley N° 5876/2017 que quedaran redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. REGLAS DE ADMINISTRACIÓN. Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) se regirá por las siguientes reglas:

- a) Estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.
- b) Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien.
- c) se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.
- d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, y con el presupuesto propio de la institución.
- e) Se habilitarán cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), en un banco de plaza, para la adecuada custodia y administración del dinero y productos financieros incautados y en comiso.
- f) Asignar y supervisar el uso provisional de los bienes incautados, a las instituciones dedicadas a la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero, criminalidad organizada, a través de convenio de cooperación interinstitucional. En casos de catástrofes o de emergencia nacional, podrán recibir también en uso provisional los citados bienes, aquellas instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo combatir y paliar los efectos de estos, así como su prevención.

Gilberto Auril Santiviago
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Högamos*

Las instituciones beneficiadas deberán hacer las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para asignar los recursos para el aseguramiento, mantenimiento, preservación y cualquier otro gasto.

Artículo 39. El depósito. *Los bienes de interés económico relevante incautados, podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), determine. Si esto resultare materialmente imposible deberá ordenar su custodia y depósito en lugares privados que garantice la conservación de los bienes.*

En el caso de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros, podrá entregarlos en depósito para uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, lavado de dinero y crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento. De igual manera, en caso de catástrofes o emergencias nacionales, podrá entregarlas en uso provisional a instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el combate y prevención de las mismas.

El depositario tendrá las obligaciones previstas en las leyes y reglamento, las que señala el Código Civil respecto de depositario."

Artículo 2º. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*


- Gilberto Apurí Santiviago
Senador de la Nación


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Bancada del Partido Hagamos*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) ha sido creada a través de la Ley 5876/17 y promulgada en septiembre del año 2017; dentro de sus facultades, se establecen las de la organización, dirección y control de los bienes con el fin de obtener el máximo beneficio económico y/o financiero de ellos, así mismo ejecutar y coordinar las subastas, remates o donaciones sobre los bienes de interés económico comisados.

En este sentido, el presente proyecto propone la modificación del EL INCISO "F" DEL ARTÍCULO 10° Y EL ARTÍCULO 39° de dicha ley, con la finalidad de ampliar la norma, buscando poder establecer, que en casos de catástrofes o de emergencia nacional, los cuerpos de bomberos voluntarios puedan recibir también, en forma provisional bienes que los ayude a cumplir con su objetivo y así combatir y paliar los efectos de los mismos, así como su prevención.

La redacción actual de la Ley, en su Art. 10 establece que los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública. En su inc.f), la norma dispone que la secretaria podrá asignar y supervisar el uso provisional de los bienes incautados, a las instituciones dedicadas a la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero, criminalidad organizada, a través de convenio de cooperación interinstitucional. Con la ampliación de este inc., se podrá cumplir con la necesidad de dotar de mayores elementos a los cuerpos de bomberos voluntarios, que como es bien sabido, no poseen el equipamiento suficiente para cumplir su cometido en emergencias como los grandes incendios que sufrió nuestro país en los últimos meses.

Así también, el Art. 39 de la Ley 5876/17 dispone que, los bienes de interés económico relevante incautados, podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), determine, y en el caso especial de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros, éstos podrá ser entregarlos en depósito para uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, lavado de dinero y crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento. Ampliando este articulado, los mismos podrán ser entregados de manera provisional a las instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el combate y prevención de las mismas en caso de emergencias nacionales o catástrofes.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente y Honorables Miembros de la Cámara, ponemos a consideración del pleno el estudio del presente proyecto de Ley


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.876

DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto. El objeto de la presente ley es establecer los procedimientos para la recepción, identificación, avalúo, inventario, registro, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destino de los bienes incautados o comisados de interés económico o de valor equivalente bajo los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

Artículo 2.º Finalidad. La administración de bienes tendrá como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes sometidos al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 3.º Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

Administración: Técnica de planificación, organización, dirección y control de los bienes con el fin de obtener el máximo beneficio económico y/o financiero de ellos.

Administrador: Persona física o jurídica responsable de la supervisión, seguimiento y control de bienes, empresas o negocios entregados para su correcta y eficiente administración.

Bienes abandonados: Todos aquellos que después de transcurrido el plazo establecido en las leyes desde su incautación, no hayan sido reclamados, o no se haya podido establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho o éstos los han abandonado; así como aquellos que luego de finalizado o cerrado el proceso judicial correspondiente, no han sido retirados.

Bienes de interés económico: Son todos aquellos de valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.876

j) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir con los objetivos de la institución.

k) Cualquiera otra que las leyes y los reglamentos le asignen.

Artículo 9.º Régimen Patrimonial. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), estará constituido por los fondos provenientes de:

a) La asignación presupuestaria que le asigne la Presidencia de la República, durante el proceso de instalación y consolidación.

b) Los provenientes del Fondo Especial creado por la presente ley.

c) Los rendimientos financieros provenientes de las inversiones del dinero incautado.

d) El porcentaje asignado sobre las utilidades o rendimientos financieros de las empresas en funcionamiento por concepto de gastos de administración.

e) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.

f) Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación.

g) Donaciones de organismos internacionales.

h) Donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos institucionales.

CAPÍTULO III
Administración de Bienes

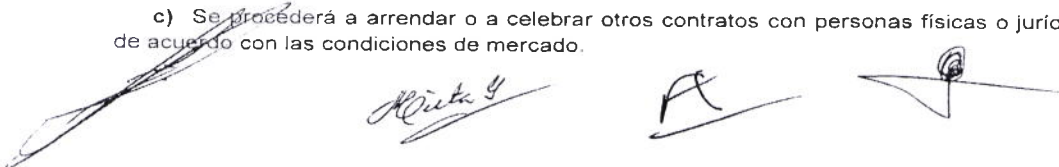
Artículo 10. Reglas Generales de Administración. Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) se regirá por las siguientes reglas:

a) Estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.

b) Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien.

c) Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 6/18

LEY N° 5.876

d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, y con el presupuesto propio de la Institución.

e) Se habilitarán cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), en un banco de plaza, para la adecuada custodia y administración del dinero y productos financieros incautados y en comiso.

f) Asignar y supervisar el uso provisional de los bienes incautados, a las instituciones dedicadas a la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero y la criminalidad organizada a través de convenio de cooperación interinstitucional. Las instituciones beneficiadas deberán hacer las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para asignar los recursos para el aseguramiento, mantenimiento, preservación y cualquier otro gasto.

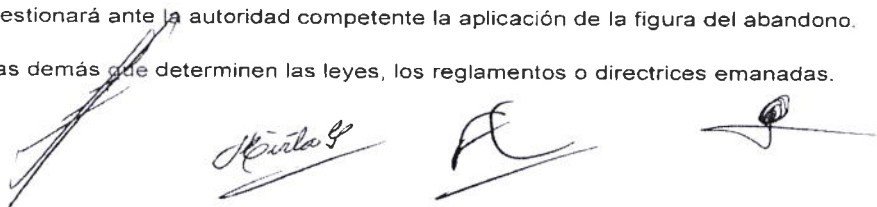
Artículo 11. Alcances. La administración, guarda y custodia de los bienes, objetos, empresas, productos e instrumentos incautados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), además de cumplir con las obligaciones previstas en la leyes y en los reglamentos, tendrá poder general de administración sobre dichos bienes, y podrá intervenir en los procesos judiciales para velar por los intereses relacionados con los bienes bajo su custodia y administración.

Artículo 12. Administración. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para la administración podrá gestionar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o terceros especializados para que los bienes incautados sean conservados en el mismo estado en que se hayan recibido, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Los bienes sólo podrán utilizarse, administrarse, destinarse, arrendarse o enajenarse conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. Decisiones de administración. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para la administración de los bienes y con la finalidad de optimizar la gestión, tomará en consideración las disposiciones siguientes:

- a) Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
- b) Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza.
- c) Si los bienes resultaren de difícil u oneroso mantenimiento se solicitará a la autoridad competente la aplicación de la venta anticipada.
- d) Gestionará ante la autoridad competente la aplicación de la figura del abandono.
- e) Las demás que determinen las leyes, los reglamentos o directrices emanadas.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 13/18

LEY N° 5.876

CAPITULO VI

De los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

Artículo 39. El depósito. Los bienes de interés económico relevante incautados podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), determine. Si esto resultare materialmente imposible deberá ordenar su custodia y depósito en lugares privados que garanticen la conservación de los bienes.

En el caso de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros podrá entregarlos en depósito para su uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, el lavado de activos y el crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento.

El depositario tendrá las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.

Artículo 40. De la contratación. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), gestionará directamente los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados y podrá contratar administradores, interventores o terceros especializados para que la administración de los bienes incautados sea eficiente y transparente.

Los administradores, interventores o terceros especializados gozarán de independencia administrativa respecto al propietario o socios de las empresas, negocios o establecimientos en los cuales realice su función y responderán de su actuación ante la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) y a los órganos de control.

El procedimiento de contratación será regulado a través del régimen especial de contratación mencionado en la presente ley.

Artículo 41. Obligaciones de los depositarios, administradores, interventores, y terceros especializados. Los profesionales contratados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), tendrán al menos las siguientes obligaciones:

- a) Brindar informes mensuales de estados financieros de acuerdo a los formatos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).
- b) Brindar facilidades de supervisión de los bienes.
- c) Levantar acta de entrega-recepción de la empresa, negocio o establecimiento.
- d) Elaborar el balance general, estados financieros y estado de flujo de caja al día inmediato anterior al de la incautación, comunicando a la entidad especializada en la administración de los bienes, la situación real de la empresa.

